



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 d octubre de 2023

Verbal No. 2021-00602

Se reconoce al Abogado GERMÁN DAVID LÓPEZ PAREDES, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el citado apoderado contra el auto de fecha 11 de enero de 2022 y 28 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante los autos recurridos el Juzgado dispuso la admisión de la demanda y la corrección de esa decisión.

Señala el recurrente, en resumen, que siguiendo las directrices del artículo 90 del C. G. del Proceso, se debe rechazar la demanda promovida por la parte demandante al haber operado el fenómeno de la *caducidad*, ya que a la luz del artículo 2536 del C. Civil, transcurrieron 10 años desde la fecha en que según lo expuesto por el actor, se celebró un acuerdo entre las partes el 19 de junio de 2009, respecto del cual las partes cumplen lo prometido y suscriben escritura pública el 24 de junio de 2009 y esa misma fecha se hace entrega del inmueble involucrado en el negocio

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

contando con dos meses para llevar a registro la escritura pública y, como la demanda se presentó el 21 de octubre de 2021, ya habían transcurrido los 10 años del término de prescripción, pues la parte actora sólo podía reclamar hasta el 25 de agosto de 2019 la Resolución del Contrato que pretende obtener con la presente acción, por lo que solicita se revoque la providencia censurada ya que el demandante instauró la acción cuando ya se había configurado la *caducidad* de que trata el artículo 2356 del C. Civil y, en su lugar se disponga su rechazo y el levantamiento de las medidas cautelares..

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso, señalando, en resumen, que no se debe contabilizar el término desde la fecha que señala el recurrente sino a partir de la Resolución proferida por el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante la cual libró mandamiento de pago por el valor del impuesto predial unificado adeudado por el demandado de fecha 13 de julio de 2020, de suerte que, apenas transcurrió algo más de un año, pero no 5 o 10 como lo sostiene el recurrente; que pasa por alto que, la sociedad demandada tan solo llevó a registro la escritura pública el día 18 de julio de 2019 y fue por ello, que sometió al demandado a tener que pagar los impuestos prediales causados cuando esa obligación estaba a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

2. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o lo modifique.

2.1. A su vez, el inciso 2º del artículo 90 ibídem, establece que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”* (Subrayado fuera del texto).

3. Se entiende por caducidad el *“plazo acordado por la Ley, por la Convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.”*

La caducidad se caracteriza por extinguir la acción por la no presentación oportuna de la petición, por no ser susceptible de renuncia ni de suspensión, es decir, transcurrido el tiempo se producen automáticamente sus efectos.

Respecto de la caducidad la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho.” (Sentencia del 19 de noviembre de 1976).

3.1. De acuerdo a lo expuesto, es pertinente decir que tratándose de una acción verbal como la que nos ocupa, el legislador no fijó un plazo de caducidad, es decir, no existe un término legal que estipule que quien pretenda promover un proceso Verbal de Resolución de Contrato, cuente con determinado plazo para hacerlo y, de ahí que no pueda hablarse, como al parecer lo interpreta el censor, que por haber operado el fenómeno prescriptivo, el juez deba rechazar la demanda, máxime si se tiene en cuenta que ello implicaría un reconocimiento de ese fenómeno sin que previamente lo hubiese alegado el demandado, lo que prohíbe expresamente el artículo 282 del Estatuto Procesal Civil.

3.2. Es verdad que, el ordenamiento interno reconoce la prescripción como un *“modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Prescribiéndose una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”* (art. 2512), empero, necesariamente quien pretenda ser acreedor de esa figura, debe hacer uso de los instrumentos legales para proponerla, bien sea por vía de acción o de excepción.

3.3. De acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que en el caso presente no hay cómo establecer si operó la caducidad planteada por la demandada, ya que, tal y como se expuso, el legislador no tiene previsto un plazo predeterminado para interposición de esta clases de procesos, evidenciándose que el recurrente confunde dicha figura con la prescripción extintiva, la que de manera alguna sirve de fundamento para rechazar de plano la demanda, en la medida de que el artículo 90 del C. G. del Proceso claramente indica es que haya operado la *caducidad* más

no la prescripción en la que se apoya el censor para solicitar la revocatoria de la providencia, lo que permite concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por pasiva y se mantendrá incólume la decisión recurrida.

5. En lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, el mismo habrá de ser negado ya que la decisión objeto de controversia no la previó el legislador como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de enero de 2022, corregida por auto del 28 de abril de la misma anualidad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la última consideración de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre de 2023

